



Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/466/2018.

ACTOR: JORGE CONSTANTINO
ZAPIAIN MONDRAGÓN.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/466/2018**, promovido por **Jorge Constantino Zapiain Mondragón**, ostentándose como militante y Presidente del Partido de la Revolución Democrática¹ en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática² recaída al recurso de queja QP/MEX/62/2017, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

De lo manifestado por el actor en su demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Interposición del recurso de queja. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el actor promovió ante la Comisión el recurso de queja por el incumplimiento del pago de cuotas extraordinarias del Regidor Rafael Johnvany Rivera López, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; misma que fue integrada bajo el expediente de clave QP/MEX/62/2017.

¹ En adelante PRD.

² En adelante la Comisión.

2. Primer juicio ciudadano. El veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a fin de impugnar la omisión de la Comisión de resolver la queja citada. El cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-837/2017.

Mediante acuerdo plenario del once de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que declaró su improcedencia y lo rencauzó para que este órgano jurisdiccional lo resolviera conforme a derecho.

3. Resolución del primer juicio ciudadano local. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, resolvió el juicio identificado con el número JDCL/85/2017, en el sentido de declarar fundados los agravios hecho valer por el actor en cuanto a la omisión de la Comisión y ordenó la inmediata sustanciación del procedimiento de queja.

4. Incidente de recusación. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el actor, interpuso ante la Comisión Incidente de Recusación, por estimar que su Secretario se encuentra impedido para conocer del Recurso de Queja por tener una amistad con el presunto responsable.

5. Diferimientos de audiencias. Los días diecisiete de noviembre, uno y siete de diciembre de dos mil diecisiete, diez y dieciocho de enero y uno de febrero del presente año, la Comisión difirió sucesivamente la audiencia intrapartidaria, de la queja principal, para desahogar las pruebas admitidas a las partes y formular alegatos, derivado del incidente de recusación indicado en el numeral anterior.

6. Segundo juicio ciudadano local. El catorce de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de la Comisión, a fin de impugnar su omisión de resolver el Incidente de Recusación en el expediente QP/MEX/62/2017.

7. Resolución del segundo juicio ciudadano local. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, resolvió el juicio identificado con el número JDCL/31/2018, en el sentido de declarar fundados los agravios

hechos valer por el actor en cuanto a la omisión de la Comisión y ordenó resolver el incidente de recusación.

8. Resolución al incidente de recusación de la Comisión. El dos de marzo del dos mil dieciocho, la Comisión declaró infundado el incidente.

9. Resolución al procedimiento de queja. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión emitió resolución al recurso de queja QP/MEX/62/2017, en la que determinó fundado el acto promovido por el actor en la queja contra persona y condena al C. Rafael Johnvany Rivera López mediante una amonestación pública en términos del artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político.

9. Tercer juicio ciudadano local. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que impugnó la resolución referida en el numeral que antecede.

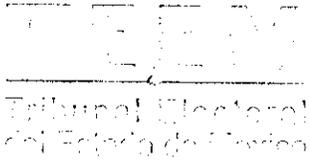
10. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación señalado en el resultando anterior, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/466/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores

Bernal.

ESTADO DE
MÉXICO

11. Trámite de Ley y requerimientos. En virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, se remitió copia de los escritos presentados por los actores a la autoridad señalada como responsable, para que, inmediatamente realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en dicho artículo remitiera la documentación que acredite el cumplimiento.

La autoridad responsable realizó el cumplimiento del requerimiento de este Tribunal remitiendo las constancias atinentes.



Mediante proveído del veintisiete de septiembre posterior, se tuvo por presentado al Secretario de la autoridad responsable, rindiendo el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes a la tramitación de ley.

12. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción II, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso d) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el cual el ciudadano actor aduce que la resolución del partido político al que está afiliado, viola sus derechos político-electorales de militante, derivado de la inadecuada impartición de justicia, resultante de la instrucción de un procedimiento de queja intrapartidario.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE**

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Así, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 426 fracción I del Código Electoral del Estado de México, es requisito de procedencia interponer el medio de impugnación ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 1/97 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** esta autoridad estima que se colman los elementos necesarios para darle al presente medio de impugnación el trámite necesario.

a) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el actor se duele de la resolución emitida por la autoridad responsable, del diez de septiembre de dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada el trece siguiente⁴.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, sin contar quince

⁴ Según se desprende de la copia certificada de cédula de notificación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, visible a fojas 447, del anexo I del expediente.

y dieciséis, por ser sábado, domingo e inhábil respectivamente; por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el penúltimo de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna⁵.

b) Legitimación. En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues la parte actora se ostentan como militante del PRD y aducen una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que, en su consideración, indebidamente se resolvió el procedimiento de queja instado por su parte.

c) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugna la resolución al procedimiento de queja intrapartidario que él mismo interpuso, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.

Al respecto, resulta importante destacar la *rato essendi* de la Jurisprudencia 10/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA*"⁶. De la que se destaca que, quienes hayan formulado una queja o denuncia, pro supuestas infracciones estatutarias, el interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e incluso impugnar la determinación final que se adopte.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados.

⁵ En atención a que el acto que se combate no se encuentra vinculado con un proceso comicial constitucional o intrapartidario, el cómputo del plazo para impugnar debe considerar únicamente los días hábiles (con excepción de los días sábado y domingo e inhábiles en términos de Ley).

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa, además, de la lectura del Estatuto del PRD, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que el promovente no se ha desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

Expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y *litis*. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por los actores en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis⁷.

Así, el promovente en su escrito de demanda, controvierte la respuesta de la Comisión, conforme a los motivos de disenso siguientes.

- a) En primer término, sostiene que la resolución impugnada sanciona al responsable con una amonestación pública, por la omisión del pago de

⁷ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

cuotas extraordinarias en tiempo y forma, violentando el Estatuto del PRD en su artículo 201, que establece:

“Artículo 201. Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año. En caso de reincidencia en dicha conducta será sancionado por tres años con la suspensión de sus derechos partidarios.”

Debido a que el responsable tuvo un retraso de más un año de nueve meses del primer pago de cuotas extraordinarias que tuvo que dar, que fue la cuota de enero 2016 y el pago lo realizó, el 30 de octubre, del año 2017, y los subsecuentes pagos de igual manera tuvo un retraso superior a los tres meses.

- b) En otro punto, estima que la Comisión sanciona al responsable como una falta grave haciendo caso omiso al Procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, por la omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias establecida en el Capítulo segundo.
- c) Por otro lado, argumenta que la sanción se fundamenta de manera errónea en el artículo 105 del reglamento de disciplina interna, como falta no grave, y no conforme al artículo 108 del estatuto en su fracción x).
- d) Finalmente, exponen que la Comisión no aplicó una Justicia completa e imparcial al caso concreto, violentando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La **pretensión** del actor estriba en que se revoque la resolución referida, para que, en el estudio de fondo, se determine como falta grave y se sancione al responsable con la suspensión de sus derechos partidarios.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Para realizar el estudio del acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera dividir en dos partes el mismo, por lo que se

analizará en los siguientes puntos:

- I. **Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.**
- II. **Inaplicación de Justicia completa e imparcial al caso concreto.**

Dichos agravios, por cuestiones de método, serán estudiados en el orden que han quedado precisados. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁸.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁹, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable

⁸ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

⁹ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En el presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que en la resolución

que emitió en el expediente QP/MEX/62/2017, como lo sostiene el actor, señala lo siguiente:

“En esa tesitura y de acuerdo a lo ya referido en el cuerpo de la presente, que si bien es cierto el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ, incurrió en la falta a las obligaciones que se tiene como afiliado estatutariamente, y con el afán de enmendar la omisión en que incurrió, ha sufragado las cuotas extraordinarias que le corresponde, ordenado por el Estatuto de este Partido Político...

Por lo que respecta y dado que en revisión a las constancias contenidas en el presente juicio se advierte que la acción en que incurrió el probable responsable es considerada como causante de un menoscabo contra el Partido de la Revolución Democrática...

Por lo que esta Comisión Nacional Jurisdiccional colige que las faltas incurridas por los miembros afiliados a este instituto político, son contempladas estatutaria y reglamentariamente, tal y como lo señala el Reglamento de Disciplina Interna, advierte sobre las sanciones correspondientes a las faltas específicas para el caso en concreto:

Artículo 101. *Son violaciones al Estatuto y los Reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de los afiliados del Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.*

En ese conjunto de ideas se tiene que las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación de la membresía en el Partido;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a cargo de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
- j) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.

A criterio de este órgano garante, el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ, tuvo la intención de reparar el daño, se considera que a pesar de ello es merecedor de una sanción por la mora en que ha incurrido en una violación al Estatuto y sus reglamentos, señalándole la Amonestación Pública, como la medida adecuada para el caso en concreto, ello en términos de lo que dicta el Artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual a la letra dice:

Artículo 105. La Amonestación Pública *La amonestación prevista en este capítulo consiste en la advertencia pública que el Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida. La amonestación pública deberá ser publicada en las Gacetas del Consejo Nacional y del Consejo Estatal respectivo en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación, así como en la página de Internet del Partido.*

Es así que esta Comisión Jurisdiccional deduce que la falta efectuada por el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ, cometió una falta al estatuto y sus reglamentos, sin embargo no es considerada como una indisciplina grave, con lo que se exhorta a no reincidir en la infracción.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO- De conformidad con lo argumentado en el considerando SEGUNDO, se declara FUNDADO el acto promovido por el C. JORGE CONSTANTINO ZAPIAIN

J E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

MONDRAGÓN, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la presente queja contra persona.

SEGUNDO.- Se condena al C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ mediante AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos de lo que dicta el artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna, en el presente recurso de queja contra persona identificado la clave alfanumérica QP/MEX/62/2017, por lo que se ordena a la Secretaria de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional para que una vez notificada de la presente resolución, realice las acciones correspondientes para publicar en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática la presente amonestación pública al C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ" (Sic)¹⁰

De la anterior transcripción, es posible observar que la autoridad responsable:

1. Tuvo por acreditada la omisión del pago de cuotas extraordinarias por parte del C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ.
2. Dicha omisión es causante de menoscabo en contra del PRD.
3. Las faltas incurridas están contempladas estatutaria y reglamentariamente.
4. Que las infracciones podrán ser sancionadas mediante un catálogo de diez sanciones.
5. Que se sanciona al responsable por la mora en que incurrió, amonestándole públicamente.
6. Fundamenta la sanción en el artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna.
7. Considera que la falta no es una indisciplina grave y exhorta a no reincidir en la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, del análisis de la normativa Estatutaria y Reglamentaria del PRD, se desprende lo siguiente:

"ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, CELEBRADO EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS DÍAS 17, 18, 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

j) Pagar regularmente su cuota al Partido;

[...]

Artículo 197. Todo afiliado del Partido estará obligado a pagar las cuotas en los términos y formas que el presente ordenamiento establezca.

[...]

Artículo 199. Las cuotas extraordinarias deberán cubrir las de aquellos afiliados del Partido que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de dirección dentro del mismo o como servidores públicos, tales como los siguientes:

a) Cargos de elección popular, entre los que se encuentran la o el Presidente de la República, las o los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores así como los legisladores federales y locales;

b) Cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza,

¹⁰ Visible a fojas 54 a 56 del expediente, páginas 23 a 25 de la resolución impugnada.

desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango, personal de honorarios y estructura; y

c) Cargos de dirección en el Partido en sus diferentes niveles, quedando comprendidos las y los dirigentes y funcionarios de primer nivel, desde la categoría de presidentes, secretarios y subsecretarios, así como directores y subdirectores.

[...]

Artículo 201. Los afiliados estatutariamente obligados a pagar cuotas extraordinarias que se retrasen tres meses en su pago, serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año.

En caso de reincidencia en dicha conducta será sancionado por tres años con la suspensión de sus derechos partidarios."

Del Estatuto del PRD¹¹ arriba señalado, se obtiene que es una obligación de los afiliados al partido el pago regular de su cuota, que todos los afiliados están obligados a pagarlas en términos y formas que se establezcan en el ordenamiento, que las cuotas extraordinarias deben ser cubiertas por los afiliados que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo como servidor público, que aquellos afiliados que se retrasen tres meses en el pago de cuotas extraordinarias serán sancionados y no podrán ser postulados a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido, durante al menos un año; y en caso de reincidencia será sancionado por tres años con la suspensión de derechos partidarios.

Así, en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹², se observa lo siguiente:

"REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)

[...]

Capítulo Segundo

Del Procedimiento por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

Artículo 72. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 73. En los casos en que las personas afiliadas u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra afiliados que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 74. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o de elección popular.

Artículo 75. La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante la Comisión, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 199 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

¹¹ Consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

¹² Consultable en: http://sienprd.mx/pdf/intrapartidario/REGLAMENTO_DISCIPLINA_INTERNA.pdf

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Artículo 76. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección y representación partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por la Secretaría de Finanzas respectiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 77. La Comisión sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 108 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

[...]

Artículo 99. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político del mismo.

Las infracciones a la normatividad que rige la vida interna del partido serán atendidas mediante escritos de queja, mismas que serán sustanciadas por la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean órganos o personas.

Artículo 100. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

[...]

Capítulo Quinto

De la Suspensión de Derechos

Artículo 107. La suspensión de derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar la Comisión o el Comité Ejecutivo Nacional los elementos previstos en el artículo 99 párrafo tercero de este ordenamiento.

Artículo 108. Se harán acreedores a la suspensión de derechos quienes:

[...]

- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e
- y) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen."

De lo anterior, se obtiene que **exista efectivamente un procedimiento específico en el caso de omisión en el pago de cuotas extraordinarias, que dicha conducta es considerada como grave** pues atenta contra el patrimonio del partido, y que **cuando se desprenda la comisión de las conductas señaladas, se impondrá la sanción del artículo 108 del Reglamento**, dicho artículo impone como sanción la suspensión de derechos partidarios a quienes no paguen sus cuotas ordinarias y extraordinarias de manera regular y periódica.

Por lo tanto, la indebida fundamentación y motivación radica en que el artículo 105 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD no resulta aplicable al caso concreto, puesto que la normativa intrapartidaria señala un procedimiento específico, el cual remite claramente a una sanción particular, es decir, la suspensión de derechos partidarios.

En este contexto, es evidente que también existe una falta de congruencia externa en la resolución impugnada, debido a que no existe coincidencia entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo planteado por las partes.

Así resulta que toda resolución debe dictarse en cumplimiento al principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la *Litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutivos.

En efecto, este principio constituye un límite a la labor de los juzgadores, para que ajusten su actuar conforme a la ley, y aseguren la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no incurran en una arbitrariedad. Sirve de sustento la jurisprudencia 28/2009, de rubro. **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**¹³.

Por otra parte, también se impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹³ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000710.pdf>

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001, que lleva por rubro **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁴.

Cabe precisar que, en el escrito primigenio de queja contra persona interpuesto por el actor¹⁵, expresó lo siguiente:

"[...] Desprendido de lo anterior el décimo segundo regidor adeuda por concepto de cuotas extraordinarias del 1 de enero del año 2016, hasta el día 31 de enero del año 2017 la cantidad de \$196,305.96 (ciento noventa y seis mil trescientos cinco pesos, con noventa y seis centavos).

Por lo anterior solicito que se le aplique al regidor la sanción establecida en el artículo 201 del estatuto de nuestro partido [...]" (Sic).

[Lo resaltado es de la sentencia]

Y que incluso la autoridad responsable hizo referencia de ello en los considerandos de su resolución:

"[...]

SEGUNDO. Litis o controversia planteada. Es materia de la presente resolución, las conductas presuntamente cometidas por el C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ concerniente en la abstención del pago de las cuotas extraordinarias a las que está sujeto y como afiliado al Partido de la Revolución Democrática, por el periodo que corrió del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, con respecto al Capítulo III del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

VI. Violación de Derechos De la lectura del medio de defensa que nos ocupa, se tiene que el quejoso hace valer el siguiente agravio.

- "por no haber pagado las cuotas extraordinarias del PRD, del 1 de enero del año 2016 al 31 de enero del año 2017, como lo establecen los artículos 199 y 200 del Estatuto del PRD..."

Es por lo anteriormente expuesto que el C. JORGE CONSTANTINO ZAPIAIN MONDRAGÓN, solicita se le aplique al Regidor la sanción establecida en el artículo 201 del Estatuto de este Instituto Político que a la letra dice:

[Se transcribe]

[...]

En mérito de lo expuesto anteriormente en el punto inmediato anterior, esta Comisión Nacional Jurisdiccional procede al estudio de fondo del motivo de agravio hecho valer por JORGE CONSTANTINO ZAPIAIN MONDRAGÓN, en contra del C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ.

[...]

En el caso concreto, el actor estima procedente la aplicación de una sanción y la o postulación a ningún cargo de elección popular y dirección del Partido dura e al menos un año y en caso reincidencia en dicha conducta será sanción por tres años con la suspensión de sus derechos partidarios, al C. RAFAEL JOHNVANY RIVERA LÓPEZ en virtud de la omisión en tiempo y forma de sufragar las cuotas extraordinarias a las que está sujeto.

[...]" (Sic)

[Lo resaltado es de la sentencia]

De todo lo anterior, resulta claro que la *litis* planteada por el actor y la fijada por la autoridad responsable es la misma, sin embargo, es diversa a lo resuelto, pues no contiene el análisis del porqué sería procedente o no la sanción que solicita el actor, además de no seguir adecuadamente el procedimiento específico que señala la normativa intrapartidaria. En conclusión, es

¹⁴ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>

¹⁵ Visible a fojas 2 a 4 del Anexo I del Expediente.

incongruente en su resolución y contiene una indebida fundamentación y motivación.

De ahí que, resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, ya que carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a la falta de congruencia externa, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo conducente es que, se revoque la resolución impugnada en razón de carecer de una debida fundamentación y motivación al analizar los hechos mediante artículos que no son aplicables al caso concreto, y modificar la *Litis* puesta a su conocimiento.

Ahora bien, en estima de este Tribunal, atendiendo a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, perteneciente al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, de rubros siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**¹⁶ y **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS, ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS"**¹⁷, de los cuales se ha sostenido, que en el estudio de los conceptos de violación se puede atender válidamente el análisis de los que determinen su concesión atendiendo al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso; por lo que queda al prudente arbitrio del órgano resolutor determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de

¹⁶ Tesis P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, página 5.

¹⁷ Tesis Aislada (IV Región) 2°. 13 K (10'), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Con lo anterior, lo que se pretende es privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; esto, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Asimismo, en atención a la adición al tercer párrafo del citado artículo 17 Constitucional¹⁸, a saber *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En consecuencia, este Tribunal considera innecesario estudiar el resto de los agravios esgrimidos por el actor, ya que su pretensión ha sido colmada al revocarse la resolución impugnada; pudiendo tener como consecuencia, que con la nueva resolución se modifique o revoque el dictamen internamente recurrido.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que, ha resultado **fundado** el agravio vertido por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la Comisión, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, recaída en el expediente QP/MEX/62/2018; y ordenar a dicho órgano que, en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique la presente sentencia, emita otra debidamente fundada y motivada, observando el principio de congruencia, en la que deberá analizar todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la actora, debiendo señalar los razonamientos lógico-jurídicos de su decisión.

¹⁸ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, se **vincula** a la referida Comisión, para que dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicha circunstancia, debiendo adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En consecuencia, una vez que ha resultado **fundado** el agravio de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que emita una nueva en los términos precisados en esta sentencia.

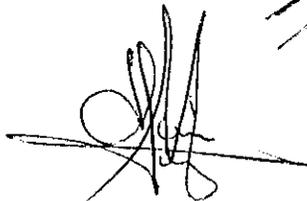
TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
 MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
 MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
 MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
 MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS